

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA S.A.
DEMANDADO: EDMUNDO RAFAEL ENRIQUEZ MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00203.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice, se tiene que en la orden de apremio se dispuso el pago de los siguientes valores: por el pagaré No. 8328, la suma de \$24.200.120, correspondiente a capital, por intereses a plazo sobre el saldo insoluto de capital, causados desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el 30 de enero de 2014. 2. Por concepto de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, conforme a las tasas certificadas por la superintendencia financiera, liquidados desde el 31 de enero de 2014 hasta su cancelación total; Por el pagaré No. 9011, 1. Por la suma de \$10.826.121 pesos M/cte, correspondiente al capital insoluto del pagare base de la actual ejecución. 2. Por intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital, causados desde el 8 de febrero de 2013 hasta el 30 de junio de 2014. 3. Por concepto de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, conforme a las tasas certificadas por la superintendencia financiera, liquidados desde el 31 de enero de 2014 hasta su cancelación total.

En auto de fecha 18 de enero de 2017 este despacho impartió aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante respecto de los pagarés 8328 y 9011, en las sumas de \$33.246.358 y \$22.424.837, respectivamente.

El día 12 de enero de 2023, el extremo actor presenta una nueva liquidación del crédito. No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto los valores liquidados por intereses moratorios, no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera y se liquidan intereses no causados al momento de la presentación de dicha liquidación, asimismo, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la parte demandada a través de depósitos judiciales, los cuales conforme la relación arrojada por el Banco Agrario a la fecha, ascienden a la suma de \$27.056.963, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada, teniendo como fecha de liquidación la de su presentación.

Siendo así, se tiene que, de la liquidación ya aprobada, el monto total de las obligaciones en ejecución sumó un total de \$55.671.195, teniendo que de allí el capital corresponde a las sumas de \$ 35. 026.241 y el restante a intereses por \$20.644.954.

Como se dijo previamente los abonos realizados por la parte demandada ascienden a \$27.056.963, valor que será imputado primeramente a los intereses y el excedente al capital como corresponde. Así pues, los intereses ya liquidados hasta el 30 de noviembre de 2016 en ambas obligaciones quedan totalmente cancelados y el excedente por \$6.412.009 será distribuido equitativamente al capital adeudado.

En consecuencia, el crédito que nos ocupa quedará de la siguiente forma:

Pagaré No. 8328

Nuevo capital	\$ 20.994.155,5
Total	\$ 20.994.155,5

Pagaré No. 9011

Nuevo capital	\$ 7.620.116,5
Total	\$ 7.620.116,5

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893d46010bd1087af8d48cd4ac28e9955ebbbe27353f6b6e1b115e8b483aa9b2

Documento generado en 26/06/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: JORGE LUIS QUINTERO GUZMAN
ACCIONADA: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ DE ARCO Y ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00325.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por JORGE LUIS QUINTERO GUZMAN contra FRANCISCO JAVIER SANCHEZ DE ARCO Y ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ CAMPO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda, se observa que a través de esta acción se pretende que sea librado mandamiento ejecutivo a favor de JORGE LUIS QUINTERO GUZMAN y en contra FRANCISCO JAVIER SANCHEZ DE ARCO Y ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ CAMPO, en razón a la obligación contenida en letra de cambio de fecha 1 de abril de 2022.

Respecto a los presupuestos que debe cumplir la letra de cambio, tenemos que el art. 621 del estatuto mercantil establece como requisitos generales que debe llenar el título valor:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y:
“2) La firma de quién lo crea” (Subraya fuera del texto).*

Además de lo dispuesto en la precitada norma, la letra de cambio deberá contener como requisitos especiales lo que dispone el art. 671 ibídem:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
“2) El nombre del girado;
“3) La forma del vencimiento, y
“4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Como colofón de lo anterior, al revisar el documento base de recaudo adosado a la demanda, se evidencia que carece de la firma del girador o creador del título, presupuesto necesario para librar la orden de pago requerida.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de JORGE LUIS QUINTERO GUZMAN contra FRANCISCO JAVIER SANCHEZ DE ARCO y ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ CAMPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa736c0572d27f7e3ed50ce5b14f4f8095f7002c132a039d68bb127d591899**
Documento generado en 26/06/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMON EDUARDO CADAVID RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00335.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de las copias de los títulos valores adosados, así como el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAMON EDUARDO CADAVID RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9160083397

- 1.- Por la suma de \$51.157.274, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
- 2.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 27 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 5170089032

- 3.- Por la suma de \$ 22.064.200, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
- 4.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 8 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré Electrónico No. 18659434

- 5.- Por la suma de \$21.520.531, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 6.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde 10 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 7.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- RECONOCER personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos establecidos en el art. 658 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f16290ff8d3e52d85674ae9f5b4091bb6ba938692a96b940fe44d65ad7f58d

Documento generado en 26/06/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: OLIVERIO TORRES COTES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00337.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además que concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de OLIVERIO TORRES COTES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 2 de julio de 2019

- 1.- Por la suma de \$71.251.365, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 26 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica al doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbe95f325a9fa4d0d981b7254705556367a69a1b5237a5bb2e0c394091425ab**
Documento generado en 26/06/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA DIAZ GRANADOS RINCONES
DEMANDADO: MARTHA MADERA MEZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00326.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos valores aportados a la demanda, se detecta que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621, 671 y 709 ss del C. de Co., además, concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de la señora PAOLA PATRICIA DIAZ GRANADOS RINCONES en contra de MARTHA MADERA MEZA.

No obstante, respecto del título ejecutivo adosado a la demanda, consistente en la Escritura Pública No. 3.358 del 20 de diciembre de 2013, se considera que la obligación contenida en el mismo no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 422 del estatuto procesal, esto es, que no existe claridad y precisión en cuanto al contenido de la obligación, las partes no expresan los términos y condiciones en que el deudor cancelará el precio (capital) objeto del contrato de mutuo, pues, si bien señala la forma de pago de los intereses no sucede lo mismo respecto del capital, al establecer en dicho convenio: *“PRIMERO.- Que se constituye deudora de la señora PAOLA PATRICIA DIAZ GRANADOS RINCONES, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00) a título de mutuo por el término de SEIS (6) meses prorrogable de común acuerdo entre las partes, contados a partir de la fecha del registro de este público instrumento...”* (Subraya fuera del texto), omisión que no permite determinar la fecha de exigibilidad del capital.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3.358 del 20 de diciembre de 2013, a favor de la señora PAOLA PATRICIA DIAZ GRANADOS RINCONES en contra de MARTHA MADERA MEZA, de conformidad a lo esgrimido en las consideraciones de esta decisión.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de la señora PAOLA PATRICIA DIAZ GRANADOS RINCONES en contra de MARTHA MADERA MEZA, respecto de las siguientes:

Pagaré 001 del 30 de octubre de 2020

3.- Por la suma de \$30.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré.

4.- Por concepto de intereses corrientes, a la tasa máxima permitida, causados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2022.

5.- Intereses moratorios sobre el capital del numeral tercero, a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Letra de Cambio del 1 de enero de 2023

6.- Por la suma de \$4.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.

7.- Por concepto de intereses corrientes, a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023.

8.- Intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral sexto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

9.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

10.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

11.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

12.- RECONOCER personería jurídica al doctor ALVARO MEZA SERRANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3fa55e9c14afe71b735b09e9bb5fbb61eedbb060f581099fdb536d760837a6**

Documento generado en 26/06/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SUAREZ LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00328.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado a la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE SUAREZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7810094853

- 1.- Por la suma de \$125.000.001, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución.
- 2.- Por la suma de \$14.237.017, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 1 de mayo de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en el numeral primero, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como endosataria en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25955ce1f95a02a461260baf207b4eb099b0751a7bd3f06b602bd7a0cf9540ca**

Documento generado en 26/06/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00332.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 30 de septiembre de 2020.

- 1.- Por la suma de \$35.000.000, por concepto de capital de la obligación objeto de recaudo.
- 2.- Por la suma de \$12.525.212, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 10 de mayo de 2023.
- 3.- Por la suma de \$2.053.800, por concepto de seguros.
- 4.- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- RECONOCER personería jurídica a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc1b53be9c16fad975e088c5a5866324a5916863c1ad2addcfe5857eaf142a**

Documento generado en 26/06/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>